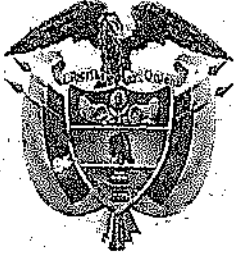


928/11/19



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Barranquilla, 27 NOV. 2019

F-007661

ALBERTO MARIO BARRAZA TORRES
CALLE 8#5-22
POLO NUEVO-ATLANTICO

Ref: RESOLUCION Nº 0000928 de 2019 22 NOV. 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

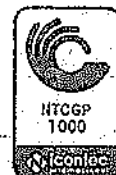
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaboró: Daniela Ardila

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000928 DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LOS SEÑORES MAURICIO CERTAIN ACOSTA Y ALBERTO MARIO BARRAZA TORRES

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 2064 del 21 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que esta Corporación el día 12 de Noviembre de 2019, procedió a levantar el Acta de Decomiso preventivo N° 209359 del 12 de Noviembre de 2019, de 200 de hojas de palma amarga que se encontraban en posesión de los señores **MAURICIO JAVIER CERTAIN ACOSTA Y ALBERTO MARIO BARRAZA TORRES**, los cuales no portaban con permiso para su aprovechamiento ni comercialización, al momento de realizarse el operativo por parte de la Policía Nacional en el KM 28 vía algodón en el municipio de Tubara- Atlántico.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el producto decomisado fue dejado en tenencia del señor Cecilio Hernández administrador del Vivero Sibarco CRA identificado con C.C N°7.469.418, en la estación de carabineros Remonta en Malambo- Atlántico.

Hasta aquí los antecedentes que acompañan la presente actuación administrativa.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección"*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~Nº~~ 0000928 DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LOS SEÑORES MAURICIO CERTAIN ACOSTA Y ALBERTO MARIO BARRAZA TORRES

ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que el parágrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

De la imposición de la Medida Preventiva

Que la ley 1333 del 2009 en su Art. 12 y s.s. establece...

"Artículo 12º: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

"Artículo 13º. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer las necesidades imponer medida (s)...Preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado".

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3º. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados, o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

"Artículo 14º. - Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. - Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente, sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio".

"Artículo 15º Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000928 DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LOS SEÑORES MAURICIO CERTAIN ACOSTA Y ALBERTO MARIO BARRAZA TORRES

parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva.

El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".

"Artículo 16°. - Continuidad de la actuación. - Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron".

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente.

Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a precaver o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

De igual forma la ley 1333 del 2009 en su Art. 38 establece...: "*Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.*

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000928 DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LOS SEÑORES MAURICIO CERTAIN ACOSTA Y ALBERTO MARIO BARRAZA TORRES

Que el Artículo 24 de la Resolución N° 2064 de 2010 señala. - **De la Disposición Provisional de la Flora Silvestre:** *"De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, una vez impuesto el decomiso y/o aprehensión preventivos de especímenes de flora silvestre, la autoridad ambiental competente procederá a ubicar provisionalmente los especímenes en los centros de atención, valoración -CAV-, Jardines Botánicos, u otros sitios como Entidades Públicas aptas para tal efecto.*

La disposición provisional de flora silvestre maderable deberá hacerse conforme a/o señalado en el "Protocolo de aprehensión preventiva de flora silvestre maderable", enunciado en el Anexo 21 de la presente Resolución.

Parágrafo. Para la disposición preventiva de la flora silvestre no maderable se tenderá lo dispuesto en el art 50 de acuerdo con el Protocolo que para tales efectos publique el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial."

Del inicio de Investigación:

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° *Ibidem*, consagra que *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

De la trasgresión:

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del decreto 1076/2015, señala, *"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000928 DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LOS SEÑORES MAURICIO CERTAIN ACOSTA Y ALBERTO MARIO BARRAZA TORRES

silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la corporación competente, una solicitud que contenga..."

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto antes mencionado, dispone, "*todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final*".

Con base en las anteriores consideraciones, se determina procedente imponer una medida preventiva de decomiso e iniciar investigación administrativa en contra de los señores **MAURICIO JAVIER CERTAIN ACOSTA Y ALBERTO MARIO BARRAZA TORRES** y en consecuencia, dada la prueba recaudada, formular los cargos al presunto infractor de las normas de protección ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de la Corporación Autónoma del Atlántico

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a los Señores **MAURICIO JAVIER CERTAIN ACOSTA**, identificado con C.C. N° 8.737.405 y **ALBERTO MARIO BARRAZA TORRES** identificado con C.C N°1.046.815.251 medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 200 hojas de palma amarga, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez concluya la investigación sancionatoria que se ordena abrir en la presente providencia, y se demuestre el cumplimiento de las normas vigentes en estas materias.

PARÁGRAFO TERCERO: Comunicar la presente medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley 1333 de 2009 y en desarrollo del principio de prevención que impera en el orden ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de los Señores **MAURICIO JAVIER CERTAIN ACOSTA**, identificado con C.C. N° 8.737.405 y **ALBERTO MARIO BARRAZA TORRES** identificado con C.C N°1.046.815.251 por presunta violación de la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Formular a los Señores **MAURICIO JAVIER CERTAIN ACOSTA**, identificado con C.C. N° 8.737.405 y **ALBERTO MARIO BARRAZA TORRES** identificado con C.C N°1.046.815.251, el siguiente pliego de cargo:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000928 DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LOS SEÑORES MAURICIO CERTAIN ACOSTA Y ALBERTO MARIO BARRAZA TORRES

Cargo uno:

Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 2.2.1.1.7.1. del decreto 1076/2015, el cual señala, *"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la corporación competente, una solicitud que contenga..."*.

Cargo dos:

Presunta transgresión al artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 de 2015 *"todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"*.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con la flora, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, a los Señores MAURICIO JAVIER CERTAIN ACOSTA, identificado con C.C. N° 8.737.405 y ALBERTO MARIO BARRAZA TORRES identificado con C.C N°1.046.815.251 podrán presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso conforme a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011, por un término de cinco días hábiles, en un lugar público de la sede de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: Comunicar la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, con base en los lineamientos contemplados en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Se deja el producto decomisado en tenencia del señor Cecilio Hernández Administrador del vivero Sibarco C.R.A identificado con C.C.7.469.418.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

PARÁGRAFO ÚNICO: Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

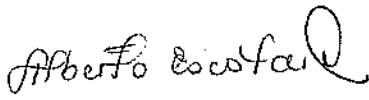
RESOLUCIÓN N° 000928 DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LOS SEÑORES MAURICIO CERTAIN ACOSTA Y ALBERTO MARIO BARRAZA TORRES

ARTÍCULO NOVENO: Contra el artículo tercero de la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

22 NOV. 2019


ALBERTO ESCOLAR VEGA

DIRECTOR GENERAL

Elaboró: Daniela Ardila

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido- Subdirectora de Gestión Ambiental

Aprobó Dra. Juliette Sleman Chams- Asesora de Dirección

7 Laurita



Ministerio de Agricultura y Desarrollo Sostenible
República Dominicana

ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE



Este documento es una copia del original que se encuentra en el expediente de la Dirección General de Fauna y Flora Silvestre del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Sostenible. El original se encuentra en el expediente de la Dirección General de Fauna y Flora Silvestre del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Sostenible. Este documento es una copia del original que se encuentra en el expediente de la Dirección General de Fauna y Flora Silvestre del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Sostenible.

1. ASUNTO

1.1. Furtivos 1.2. Medicina Preventiva 1.3. Salvavoz

1.4. Muestreo 1.2.1. Apechamiento Preventivo 1.2.2. Desempeño Preventivo 1.3.1. Salvavoz Acústico 1.3.2. Salvavoz Visual

1.5. Restricción 1.6. Otro (Cuál?) 1.3.4. Salvavoz de Falso

2. CLASE DEL RECURSO

2.1. Flora 2.1.1. Flora Terrestre 2.1.2. Flora Acuática 2.2. Fauna 2.2.1. Fauna Acuática 2.2.2. Fauna Antrópica

2.3. Otro (Cuál?)

3. INFORMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

3.1. Fecha: 12/11/2019 3.2. Zona: Zona Zona Zona

3.3. Departamento: ATLANTICO 3.4. Municipio: TUBARÁ 3.5. Ciudad/Centro:

3.6. Dirección del Procedimiento: KM 28 VÍA ALGODÓN 3.7. Proyecto: Si No

3.8. Dirección del Procedimiento: KM 28 VÍA ALGODÓN 3.9. Lugar del Procedimiento: Establecimiento Comercial (Cuál?) Parque Nacional Terminal (Cuál?) Finca (Lote) Área Protegida Regional Otro (Cuál?) Corredor de Fauna Reserva de Ley 2439

3.9. Organ del Procedimiento: Guardia Verde Policía de Control Ambiental (PCA) Dirección General de Fauna y Flora Silvestre Otro (Cuál?)

4. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA A QUIEN SE HACE EL PROCEDIMIENTO

4.1. No. Cédula: 8737405 4.2. Nombre: MAURICIO J. CERTAIN ACOSTA 4.3. Dirección: CALLE 63 # 46-108 4.4. Municipio: BARAHONA 4.5. Sexo: M 4.6. Teléfono: 8205306479 4.7. Ocupación: AGRICULTOR 4.8. Nombre del padre y madre: MAURICIO Y LUISA 4.9. Domicilio:

5. INFORMACIÓN DE LOS ESPECIMENES

5.1. FAUNA SILVESTRE O SUS PARTES FS Viva FS Muerta

5.1.1. Fauna Silvestre Manifiesta 5.1.2. Fauna Silvestre No Manifiesta 5.1.3. Partes de la Fauna Silvestre 5.1.4. Huevo

5.1.5. Nombre científico	5.1.6. Nombre común	5.1.7. Sexo (Macho, Hembra, indeterminado)	5.1.8. Cantidad por especie y sexo	5.1.9. Tiempo en cautiverio	5.1.10. Condición (Mala, Buena, Regular)	5.1.11. Udel

5.1.12. Estado de conservación: 5.1.13. Lugar de procedencia declarado: Departamento: Municipio: Base/Versión/Reglamento/Procedimiento:

5.2. FLORA SILVESTRE FS. Maderable FS. No Maderable

5.2.1. Nombre científico	5.2.2. Nombre común	5.2.3. Estado	5.2.4. Descripción	5.2.5. Cantidad y peso o volumen
SADAL MAURITIFLORA	PALMA ANAESA	REGULAR	HOJAS	200

5.2.6. Estado de conservación: 5.2.7. Lugar de procedencia declarado: Departamento: Municipio: Base/Versión/Reglamento/Procedimiento:

6. ELEMENTOS, MEDIOS, EQUIPOS, VEHÍCULOS, MATERIAS PRIMAS E IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.

Descripción: En caso de ser un vehículo: Placa: Tipo de Vehículo: Empresa:

7. RESPONSABLES

7.1. Funcionarios de la Autoridad Ambiental que realizaron el procedimiento

Nombre	Cédula	Función
JEAN CASTAÑER	72240501	C.R.A.

7.2. Funcionarios de la Empresa que realizaron el procedimiento

Nombre	Cédula	Función
RANDY DAZA ROLONG	1140835368	EMPRESA
PATRVILERO		EMPRESA

7.3. El procedimiento es realizado por el Comité Regional y Local de Defensa y Protección

Nombre Entidad	Nombre Funcionario	Cédula	Función

8. ELEMENTOS PARA FIJAR LAS PRUEBAS

8.1. Fecha de entrega: 8.2. Municipio: BARAHONA 8.3. Departamento: ATLANTICO

8.4. Información de quien recibe: Nombre: CECILIO HERNANDEZ, Cédula: 7469418, Cargo: ADMINISTRADOR, Institución: JIVERO SIDARCO C.R.A., Firma:

9. OBSERVACIONES: EN EL PROCEDIMIENTO HUBO OTRA PERSONA CAPTURADA EL SEÑOR ALBERTO MADRIGAL TORRES CON C.C. N° 1046815251 SE ADELAN ACTOS DE INCAUTACIÓN Y DE PERSECUCIÓN DEL CAPTURADO.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA ATLANTICO

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
ATLANTICO CRA

Radicación: R-0010582-2019
Fecha 12/11/2019 16:48:08

Remitente: POLICIA NACIONAL

Anexos: 0 FL

Tubará - Atlántico, 06 de noviembre de 2019

Señor:
ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director general CRA
Sibarco - Atlántico

Asunto: dejando a disposición hojas de palma amarga

Respetuosamente me dirijo a usted con la finalidad de dejarles a su disposición 200 hojas de palma amarga las cuales fueron incautadas el día 03/11/2019 a los señores MAURICIO JAVIER CERTAIN ACOSTA C.C 8.737.405 y el señor ALBERTO MARIO BARRAZA TORRES C.C 1.046.815.251 el cual fue capturado por el delito ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables según el artículo 328 del código penal con número de SPOA 080016001055201907624

Agradezco su valiosa colaboración y atención prestada

Atentamente


PATRULLERO ZAVA ROLONG RANDY PAUL
Integrante Estación de Policía Tubará

Expediente: PT DAZA ROLONG RANDY PAUL
Resolución: PT DAZA ROLONG RANDY PAUL
Fecha expedición: 06/11/2019 Libros
Escritura/mis documentos 2019

Calle 7 Carrera 2-06 Barrio Las Palmeras
Teléfono: 3014799822
Email: dazav.rolong@policia.gov.co
www.policia.gov.co

REGISTRO FOTOGRÁFICO



FECHA: 12 de noviembre de 2019

LUGAR: Vivero Sibarco de la C.R.A., ubicado en el corregimiento de Sibarco del municipio de Baranoa – Atlántico.

OBSERVACIONES: Incautación de 200 hojas de palma amarga por parte de la Policía Nacional, Estación de Policía Tubará, a los señores Mauricio Javier Certain Acosta C.C. 8737405 y Alberto Mario Barraza Torres C.C. 1046815251.

					Nº CASO:									
					08	01	60	01	05	52	01	90	762	4
Nº Expediente CAD					Dpto.	Mpio	Ent	U. Recaptora	Año		Consecutivo			



ACTA DE INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS

Departamento	Atlántico	Municipio	Tubara	Fecha	03/11/2019	Hora:	
--------------	-----------	-----------	--------	-------	------------	-------	--

Primer Nombre	Maximo	Segundo Nombre	Javier				
Primer Apellido	Castañ	Segundo Apellido	Acosta				
Documento de Identidad	CC	<input checked="" type="checkbox"/> TI	Otra	Nº	8'737.405	de	Barranquilla
Alias							
Edad	55	Años	Género	M	<input checked="" type="checkbox"/> F	Fecha de nacimiento	02/09/1963
Lugar de nacimiento	Pais	Colombia	Departamento	Atlántico	Municipio	Barranquilla	
Profesión	Arquitecto	Oficio	Arquitecto				
Estado civil	casado	Nivel educativo	Profesional				
Dir. residencia	Calle 67 # 46-108	Barrio	Boston	Municipio	Barranquilla		

ELEMENTOS INCAUTADOS: (EN FORMA CRONOLÓGICA Y CONCRETA)

Docuentas (200) hojas de palma amarga

MOTIVO DE LA INCAUTACION:

Se incauta según el Artículo 328 del código penal: ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables

Firma Propietario y/o tenedor
CC: 8'737.405 B/d



Firma
P.T. Victor A. Correa Ramirez
Nombres y Apellidos Firma Funcionario de Policía
Placa Policial: 147622

Número Único de Noticia Criminal

080016001055201907624										
Entidad	Radicado Interno				Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Ordenativo

ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO – FPJ- 6

Este formato será diligenciado por Policía Nacional o Judicial en casos de captura

Fecha D 03 M 11 A 2019 Hora 17:58 Lugar: KMT 28 Via Algodon

Se cumple el procedimiento de captura de una persona a quien inmediatamente se le hace saber el contenido de la presente acta de conformidad al artículo 303 del C.P.P., al capturado se le hizo saber sobre:

1. El hecho que se le atribuye y motivó su captura y el funcionario que la ordenó.
2. Derecho a indicar la persona a quien se deba comunicar su aprehensión.
3. Derecho a guardar silencio, que las manifestaciones que haga podrán ser usadas en su contra y que no está obligado(a) a declarar en contra de su cónyuge, compañero (a) permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Derecho que tiene a designar y a entrevistarse con un abogado de confianza en el menor tiempo posible. De no poder hacerlo, el Sistema Nacional de Defensoría Pública proveyerá su defensa.

Una vez enterada de sus derechos, manifestó:

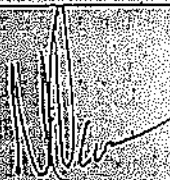
1. Mis datos personales son:

NOMBRES Y APELLIDOS	Mauricio Javier Certam Acosta
IDENTIFICACION	8733485 Barranquilla
FECHA DE NACIMIENTO	29 de Noviembre de 1963
LUGAR DE NACIMIENTO	Barranquilla
NOMBRE DE LOS PADRES	Mauricio Certam y Luisa Acosta
ESTADO CIVIL	Casado
OCCUPACION U. OFICIO	Arquitecto
DIRECCION Y TELEFONO	Calle 67 # 46-108 B/Boston Barranquilla 72057047
CORREO ELECTRONICO	Mcertam@hotmail.com
REDES SOCIALES	

2. Que he entendido los derechos leídos
3. La persona a quien deseo se le comuniqué mi captura es:

NOMBRES Y APELLIDOS	Cesar Covriazo Escobar
IDENTIFICACION	72.128.018
TELEFONO	3156950001
HORA	18:00

Observaciones:




Firma y huella del capturado (a)

Nombre, cédula y firma del servidor

Nombre, cédula y firma del servidor